

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2017-604**

La señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 11951386 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 10 abril de 1987, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 11951386.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 11951386 perteneciente a la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 11951386 perteneciente a BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ, sin documento antecedente.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta allegando escrito manifestando que el registro de serial No. 11951386 se encuentra inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 263 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE SAN UAN UREÑA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 5-7, tenemos que la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ nació el 10 de abril de 1987, en el Hospital Il Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del estado Táchira de la República de Venezuela y fue registrada el 07 de mayo de 1987.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 11951386 expedido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, se tiene que la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ nació el 20 de abril de 1987 en el Barrio San Luis a las 12:30 a.m., con declaración de testigos y fue registrada el 22 de mayo de 1987.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 263 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 5-7 del expediente.

Como quiera que obra sustitución de poder vista a folio 50 al Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ, para los fines y efectos que alude la sustitución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ inscrito en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, bajo el SERIAL No. 11951386.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

QUINTO: Reconocer al Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la señora BRENDA VIDALIA RODRIGUEZ, para los fines y efectos que alude la sustitución.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-JULIO -2019.
SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-460**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ.

ANTECEDENTES

La señora SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ se comprometió con BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A mediante Pagare No. 5471411000945756 visto a folios 2-3, por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.969.412), pagadero a día cierto y determinado 09 de noviembre de 2015 y pagare No. 2115011000120688 visto a folios 4-5 por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESS (\$5.041.538) pagaderos a día cierto y determinado el 09 de noviembre de 21015.

El día 04 de mayo de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagarés ya descritos y mediante auto treinta y uno (31) de mayo de 2016el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta libró mandamiento de pago visto a folio 31.

La demandada SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 122 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

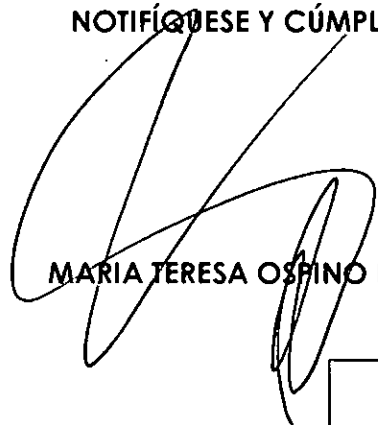
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

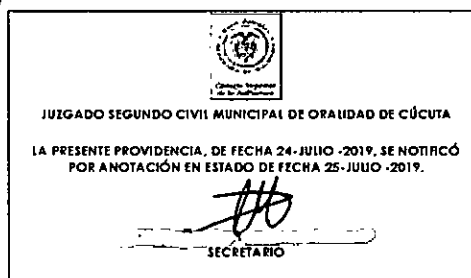
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a cargo de la demandada SINDY MARIA FUENTES SANCHEZ y a favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veinticuatro (24) De julio De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-049

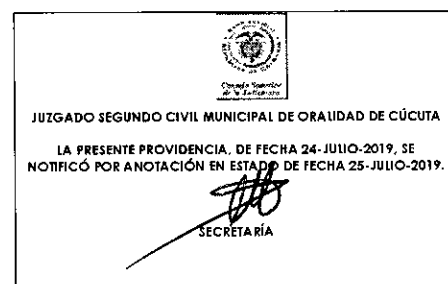
Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folio 4 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 27 de febrero de 2019 respecto al embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el demandado JOSE MATEO BERBESI CARDENAS, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-930**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD" quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA.

ANTECEDENTES

Las señoras JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA se comprometieron con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA" mediante pagare No.14-01-201510 visto a folio 1-2 C1, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 2.778.820), pagaderos a día cierto y determinado 08 de diciembre de 2017.

El día 02 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra las sociedad señoras JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito vistos a folios 1 C1, y mediante auto de 19 de octubre de 2018 se libo mandamiento de pago visto a folio 14.

Las demandadas JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA se notificaron por aviso, quienes dejaron fenecer los términos concedidos, sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 57 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

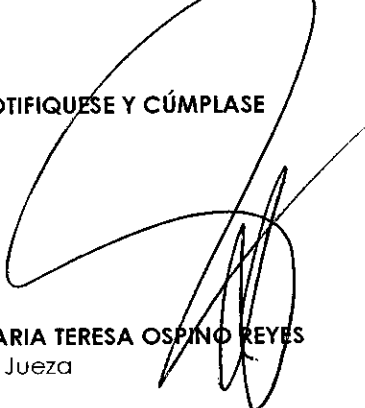
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD".

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

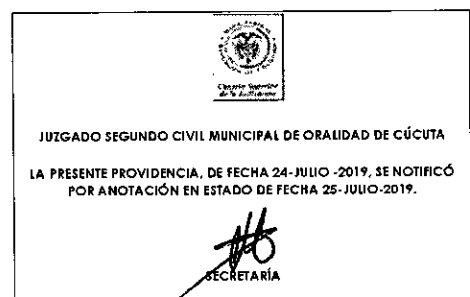
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD". Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL MIL PESOS (\$80.000), a cargo de las demandadas JOHANNA ESTEFANIA BUITRAGO NORIEGA Y ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COMUNIDAD", inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00522**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 27 de junio de 2019 del cuaderno 2.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que no se ordenó el embargo por la totalidad de los honorarios del demandado en calidad de contratista del municipio de San José de Cúcuta, sino que se ordenó el embargo de la quinta parte de los honorarios devengados por el señor HENRY LOAIZA CUELLAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.316.738, cita Jurisprudencia de la Corte Constitucional T-725 del 2014.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir se tiene que, una vez revisado el expediente se observa que la parte actora solicitó el embargo y retención previos de la totalidad de los honorarios que devenga el señor HENRY LOAIZA CUELLAR, como Contratista del Municipio de San José de Cúcuta, a lo cual el Despacho mediante proveído de fecha 27 de junio de 2019, decreto el embargo y retención de la quinta 5ª parte que exceda del salario de los honorarios devengados por el demandado, sin embargo la parte actora no está conforme por tanto considera que al demandado tener la calidad de contratista puede celebrar libremente otros contratos que le permiten tener otros ingresos y por tanto no se debe presumir una afectación al mínimo vital cuando se embarga la totalidad de los honorarios.

Conforme lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-725 del 16 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, señaló:

" 4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado". Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación con el respeto a los

derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

De lo anterior, se colige claramente que si bien el legislador no ha establecido la misma protección dada al embargo del salario mínimo legal mensual a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario, se observa que establece que para limitarse el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, y en algunos casos puede ser el pago de los honorarios la única fuente de sostenimiento de un contratista.

Afirma la parte demandante que el señor HENRY LOAIZA CUELLAR, posee un ingreso mensual en calidad de pensionado en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y que no se le afectaría el mínimo vital embargando el 100% de los honorarios devengados por el demandado en calidad de contratista, por tanto y

teniendo en cuenta dicha afirmación, es por ello que se repondrá parcialmente el numeral primero del cuaderno 2 del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el proveído recurrido de fecha 27 de junio de 2019, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: en consecuencia el numeral primero del auto de fecha 27 de junio de 2019, quedará de la siguiente manera:

"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los honorarios devengados por el demandado HENRY LOAIZA CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.316.738, como contratista del municipio de San José de Cúcuta, limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 24.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos." **OFICIESE.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que proceda a materializar las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes, ya que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza, .

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.
Rad. 2019-00522



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-01142**

Se observa que por error involuntario en auto de fecha 13 de junio de 2019, en el numeral TERCERO se ordenó el desglose de la Escritura Pública N° 956 del 26 de febrero 2013, base de la ejecución a favor del demandado, siendo lo correcto hacer entrega de este a la parte actora, por lo que se corrige en tal sentido.

Ahora bien, efectuado el control de legalidad conforme a las facultades del artículo 132 del Código General del Proceso, se evidencia que en el mismo proveído en su numeral segundo se cometió error al ordenar la cancelación del gravamen hipotecario por lo que se corregirá en tal sentido y se ordenará únicamente el levantamiento de medidas que se hayan decretado. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. El resto de la providencia queda vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2017-01142
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2017-00121**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró la pérdida de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que en memorial presentado el día 19 de marzo de 2019, solicito expresamente como pretensión principal, la declaración de la nulidad de lo actuado a partir de febrero 18 de 2018 en adelante, atendiendo que el Despacho tardó 2 meses y tres días para proferir el auto que admitió la demanda, razón por la cual considera que conforme al artículo 90 en concordancia con el 121, solicito al Despacho decretara la nulidad de pleno derecho de todos los actos procesales desde el día 18 de febrero de 2018.

Conforme lo anterior alude que el Despacho con la providencia emitida violó el derecho a la tutela, a la igualdad sin motivación alguna desechó la pretensión principal desconociendo el verdadero intereses de la demandada, intentando sanear un error que, conforme a la ley e interpretación de la Corte Suprema de Justicia es de pleno derecho, insanable y corre de manera objetiva.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2019, en el que se resolvió declarar la pérdida de competencia por parte del titular del Despacho para conocer del proceso, de conformidad con

el artículo 121 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la demandada fue notificada del presente asunto desde el día 16 de junio de 2017, quien dentro del término de traslado ejerció su derecho de defensa y contradicción, sin alegar lo aquí manifestado por lo cual esta unidad judicial siguió con las etapas procesales pertinentes, inclusive se realizó prórroga del presente asunto por seis (06) meses el día 18 de junio de 2018, providencia que fue notificada a las partes por estado, sin que contra ella se interpusiera recurso alguno.

Ahora, respecto a la manifestación de la parte recurrente en cuanto señala y resalta en su escrito que el Despacho tardó 2 meses y 3 días para proferir el auto que admitió la demanda, se tiene que dicha aseveración se encuentra falta de fundamento teniendo en cuenta que el proceso no estuvo sin decisión durante 2 meses y 3 días, toda vez que por no cumplir la demanda con los requisitos fue inadmitida por auto de fecha 20 de febrero de 2017, concediéndose el término de Ley para subsanar y una vez subsanado se profirió el respectivo auto admisorio, por lo que no le asiste razón a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente.

Así mismo, se tiene que la parte recurrente ha tenido conocimiento de cada uno de los actos procesales surtidos en el presente asunto desde que fue notificada personalmente y ejerció su derecho de defensa a través de apoderada judicial, dándosele trámite por este Despacho a la tacha de falsedad y traslado de las excepciones propuestas, y en consecuencia el señalamiento fecha y hora para la práctica de diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para el día 28 de mayo de 2018 la cual no fue posible realizarse no por voluntad del Juzgado, si no que para dicha fecha la titular del Despacho fue designada en la comisión escrutadora de la zona 1 por el Tribunal Superior de Cucuta, y por ende se señaló como nueva fecha para dicha diligencia el día 13 de septiembre de 2018, la cual fue realizada y en la misma se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación de hechos, pretensiones y excepciones e instrucción dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como las de la parte demandada dentro de la cual se ordenó una prueba grafológica y en consecuencia oficiar a medicina legal de la ciudad de Bucaramanga por lo que se ordenó oficiar a dicha entidad y se le concedió a la demandada GLORIA ESPERANZA AYALA MORA el término de tres (03) días, para que allegara epicrisis y/o historia clínica para acompañar certificado médico aportado por su apoderada judicial en audiencia.

Posteriormente, se aceptó la justificación presentada por la parte demandada y aquí recurrente, y se le colocó en conocimiento la respuesta dada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL/SECCIONAL NORORIENTE y se le concedió el término de tres días para realizar el pago de la prueba so pena de prescindir de la misma, pago que fue allegado de manera extemporánea y por ende se prescindió de la prueba y se señaló fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para efectos de alegatos y fallo, y es hasta allí que acontece que la parte demandada quien a través de apoderada judicial

presenta la solicitud de la pérdida de competencia del año desde el día siguiente de la pretensión de la demanda, lo cual como se dijo antes no opera puesto que el Despacho dentro del término estudio y realizó pronunciamiento de inadmisión concediendo término para subsanar, por lo que el proceso no estuvo sin trámite alguno durante el término señalado por la aquí recurrente.

Así las cosas, y conforme a las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto es importante traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en sentencia STL6505-2019 de fecha 22 de mayo de 2019, argumenta respecto del artículo 121 del C. G. del P., así:

"Se deriva que el legislador estableció una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo definido para que resuelva el asunto que tenga en su haber, so pena de que deba ser asumido por otro funcionario judicial a raíz de la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la Ley, esto con el fin de garantizar a las partes dentro de un proceso, el acceso eficaz a la administración de justicia; empero, se advierte que para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento estricto de dicho plazo tal y como expone la homologa civil en su fallo de primera instancia constitucional, en tanto se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, porque el fallador incumplió el término en mención.

En síntesis, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una transgresión a las garantías constitucionales, pues se reitera, es preciso analizar cada caso específico, y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, lo que dicho en otras palabras, significa que tal disposición no es automática, pues es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en similares términos la corte constitucional en sede de revisión mediante sentencia t-341 de 2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del c. g.p., atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta el parte jurisprudencial y las actuaciones surtidas en el presente asunto, es claro que la pérdida de competencia en el presente asunto no aconteció a la falta de trámite procesal del Despacho si no a las circunstancias que se han presentado por las partes tanto demandante y demandada, de las cuales la parte recurrente ha tenido conocimiento sin haber antes alegado la pérdida de competencia, sino hasta tanto le feneció

el termino para aportar consignación para la práctica de la prueba por ella solicitada la cual efectuó de manera extemporánea y por ende este Despacho prescindió de dicha prueba como lo había advertido en auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

Por todo lo antes expuesto, operó la pérdida de competencia del que trata el artículo 121 del C. G. del P., por encontrarse vencido el año y su proroga por seis (06) meses, para proferir decisión de fondo, por las actuaciones acaecidas y surtidas en el presente asunto y no por las razones impetradas por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por lo anterior, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmar dicha providencia.

En consecuencia, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento de manera INMEDIATA a lo ordenado en el inciso del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2017-00121

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-343**

En atención al oficio No. 3296 de 18 de Junio de 2019 de devolución por parte de la empresa de correo certificado 472 en la que manifiesta que no reside visto a folio 75 C1, el Despacho procede a relevar al auxiliar de la justicia designado, nombrando para tal fin a la Dra. IRIS YANETH CASTRO RODRIGUEZ quien puede ser ubicada en la avenida gran Colombia #3E-104 local2 teléfonos. 5950630-3105782785 correo abogadosyabogadosicr@hotmail.com como Curadora *Ad-Litem*, de los demandados JHON JAIRO GOMEZ ARISTIZABAL Y GLORIA NELSY FERNANDEZ PINZON. Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO-2019.



SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-879**

Agréguese al expediente las citaciones para diligencia de notificación personal efectuadas a los demandados CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ Y JUAN CARLOS CAMILO VALBUENA SANCHEZ obrantes a folios 22 al 30, del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de la citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado, pero con la constancia de no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ Y JUAN CARLOS CAMILO VALBUENA SANCHEZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO, DE FECHA 25-JULIO -2019.  SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-707**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de las demandadas MARTA EUGENIA GARAVIZ RINCON Y LILIANA GARAVIZ RINCON y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 84-90, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO -2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-029**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ALVARO RODRIGUEZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00036**

Se encuentra al Despacho el presente asunto, para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que no accede a decretar la nulidad solicitada de fecha 13 de mayo de 2019.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que dentro de las consideraciones expuestas en el auto citado y que son fundamento para no acceder al trámite de la nulidad propuesta, no se analizó ninguna de las irregularidades aludidas en el incidente de nulidad, puesto que simplemente decidió no tramitar el incidente de nulidad, por el solo hecho de que literalmente no configuraba dentro de la causal 5 del artículo 133 del C. G. del P., actuando así el Despacho de manera literal y procedimental por encima de lo sustancial.

Volviendo hacer el recuento de lo ya manifestó en la solicitud de nulidad procesal y por ello solicitando que sea revocado el auto de fecha 13 de mayo de 2019, se suspenda cualquier diligencia o audiencia que se encuentre programada dentro del presente trámite hasta tanto no se de terminación al presente incidente de nulidad, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio y tener como contestada la demanda en el término indicado.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término concedido no se pronunció respecto de los argumentos de la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2019, se dispuso no acceder a decretar la nulidad solicitada por la parte demandada.

Para lo cual se tiene que dicha decisión correspondió a que si bien el Código General del Proceso en su artículo 133 dispone: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", no obstante, se observa que la misma no se ajusta al presente trámite, toda vez que dicho numeral no hace alusión a la indebida notificación que alega la parte demanda, además por parte del Despacho no se le negó ninguna oportunidad para solicitar pruebas, teniendo en cuenta que el demandando JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ fue notificado en la secretaria de este Despacho de manera personal a través de su apoderado judicial debidamente facultado el día 12 de marzo del año 2015 (fl.264) en el término concedido según constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2015 vista a folio 287 no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, ni se observa en el expediente que hubiera presentado contestación alguna posterior a dicho termino, por lo que no se le ha vulnerado ningún derecho de defensa a la parte demandada, tanto que durante el trámite del presente asunto siempre ha actuado a través de su apoderado y ha tenido conocimiento de cada trámite procesal surtido y contra los cuales no ha presentado objeción alguna.

Así mismo, es importante traer a colación que el artículo 132 del Código General del Proceso, establece: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme lo anterior, consideró el Despacho que no es el momento procesal oportuno para que la parte demandada a través de su apoderado judicial pretendiera alegar una nulidad que no corresponde a la realidad procesal y que no se encuentra evidencia dentro de causal alguna de las que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual la única omisión presentada en el presente asunto, fue la realizada por parte del apoderado judicial del demandado quien siendo notificado de cada uno de los actos procesales no hubiere presentado recurso alguno y pretenda por la vía del incidente de nulidad revivir términos de contestación.

Así las cosas, y una vez revisado el plenario efectuando el control de legalidad correspondiente de que trata el artículo 133 del C. G. del P., al momento de la decisión no se observó ningún vicio y/o irregularidad que conllevara a una nulidad de todo lo actuado y por ende no se accedió a la nulidad procesal alegada.

Ahora, en cuanto a que no se analizó ninguna de las irregularidades aludidas en el incidente de nulidad, puesto que simplemente decidió no tramitar el incidente de nulidad, por el solo hecho de que literalmente no configuraba dentro de la causal 5 del artículo 133 del C. G. del P., actuando de manera literal y procedimental por encima de lo sustancial, es importante aclarar que a la solicitud de nulidad le fue dado el respectivo tramite teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 20 de marzo del presente año, se corrió traslado a la parte demandante quien no hizo pronunciamiento alguno, , sin embargo la decisión aquí tomo obedeció a que para ser alegada la nulidad

deberán cumplirse unos requisitos que establece el artículo 135 ibídem, y la misma solo procede en los casos establecido en el artículo 133 del C. G. del P., sin que la parte recurrente hubiera demostrado que su solicitud se encontrara marcada en uno de ellos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme el presente, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

La Jueza,

MIPV.
Rad. 2015-00036

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARÍA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2019-446**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha elaborado el oficio de la orden impartida en auto adiado 27 de mayo de 2019, razón por la cual se ordena que por secretaría se elabore la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Ofíciase.

Por otra parte y en atención al escrito allegado por la togada actora visto a folios 54 al 72, esta Unidad Judicial accede a lo pedido y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se corrige el nombre de la parte demandada del auto adiado 27 de mayo de 2019, siendo el correcto ERNESTINA QUINTERO TARAZONA el cual se había relacionado de manera errada por quien en ese entonces fungía como Juez.

El resto de la providencia se mantiene vigente, incólume

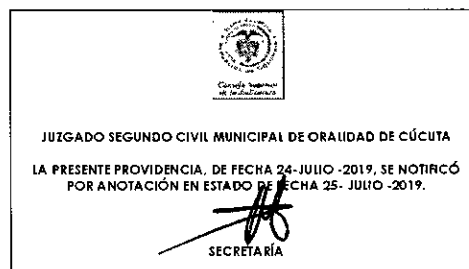
Finalmente se informa que la demandada se encuentra vinculada al presente tramite mediante acta notificación personal vista a folio 48, quien dentro del término concedido por ley, guardo silencio conforme a la constancia secretarial vista a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-238**

La señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 51958933 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 23 de marzo de 1993, en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 51958933.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 51958933 perteneciente a la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 51958933 perteneciente a JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 929 expedido por el PREFECTURA DL MUNICIPIO BOLIVAR DE SAN ANTONIO, ESTADO TACHIRA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 3-6, tenemos que la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO nació el 23 de marzo de 1993, en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira de la República de Venezuela y fue registrada el 11 de mayo de 1993.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 51958933 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, se tiene que la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO nació el 23 de marzo de 1993 en Villa del Rosario Norte de Santander-Colombia, sin documentos antecedente y fue registrada el 29 de agosto de 2012.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la solicitante JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO su registro civil de nacimiento venezolano fue inscrito el día 11 de mayo de 1993, naciendo en dicho territorio el día 23 de marzo de 1993, por otra parte del registro civil de nacimiento

colombiano se desprende que la solicitante fue registrada el día 29 de agosto de 2012 y nació el 23 de marzo de 1993 quedando inmerso en el registro serial No. 51958933 como madre la señora MARIA JACQUELINE GUERRER PRIETO y como padre el señor LUIS DOMINGO CARDENAS SUAREZ.

De lo anterior se colige que en el acta de nacimiento venezolana No. 929 brilla por su ausencia el nombre del señor LUIS DOMINGO CARDENAS SUAREZ, quien según acta de nacimiento Colombiana serial No. 51958933 aparece como padre de la solicitante, a pesar de que fue allegado el certificado de CORPOSALUD expedido por el director del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira de su nacimiento, se evidencia que en el registro civil de nacimiento venezolano brilla por su ausencia el nombre del señor LUIS DOMINGO CARDENAS SUAREZ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de anulación del registro civil de la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, solicitado a través de apoderado judicial, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, serial No. 51958933, por lo señalado en la parte motiva.

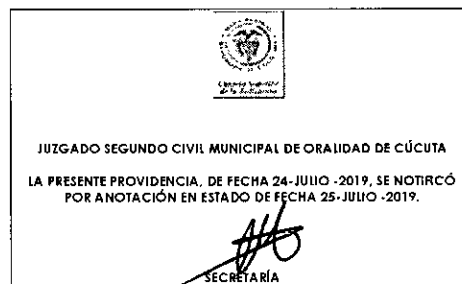
SEGUNDO: ARCHÍVESE oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-1072- MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que el término de suspensión decretado en auto adiado 10 de junio de 2019 se encuentra fenecido, esta Despacho levanta la suspensión y reanuda del presente trámite.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 35.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 25 y 37 al 41 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS Y OMAIRA CHACON CASTRO contra NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión y reanudar el presente trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 21 de noviembre de 2.018, y a favor de JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS Y OMAIRA CHACON CASTRO.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ: según Escritura Pública No. 2373 del cinco (05) de octubre de 2017 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como apartamento 101 del bloque # 5 piso 1 Edificio Gratamira ubicado en la avenida 15AE #12N-71 de esta ciudad con

una extensión superficiaria de 77.60 mts cuadrados y con altura de 2.40 mts y según folio de matrícula No. 260-31316, en la avenida 15AE # 12N-71 apartamento 101 bloque # 5 piso 1 Edificio Gratamira de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos **NORTE:** desde el punto 13 hacia el occidente quebrando en los puntos 14-1 hasta el 8 en 8.95 mts, de los cuales 3.40 mts son con áreas de escaleras y 5.555 mts con el apartamento 102; **OCCIDENTE:** desde el punto 8 hacia el sur quebrando en los puntos 9 y 10 hasta el 11 en 9.50 mts con la avenida 15AE; **SUR:** en línea recta y hacia el oriente desde el punto 11 hasta el 12 en 8.35 mts con acceso principal. Garajes conjunto Residencial Gratamira; **ORIENTE:** desde el punto 12 hacia el norte en línea recta y hasta el 13 en 8.20 mts con áreas comunes o parqueaderos e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-31316 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ y a favor de la parte demandante JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS Y OMAIRA CHACON CASTRO. Tásense.

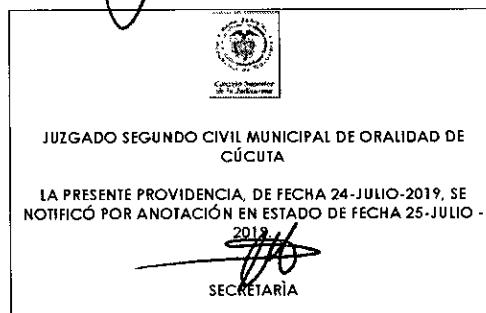
SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de la demandada NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ y a favor de la parte demandante JULIO ENRIQUE PARADA RIVAS Y OMAIRA CHACON CASTRO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-796

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ANA DOLORES LAZARO VIUDA DE PEÑARANDA Y LUIS FELIPE PEÑARANDA LAZARO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-367**

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, reconózcasele a la precitada como apoderada judicial de la parte demandada LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL Y NUBIA ANDRADE TORRADO para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Téngase notificado por conducta concluyente al señor LUIS ALBERTO ORTIZ LEAL conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-436

La apoderada de la parte demandante mediante escrito visto a folio 8-9 C1 autoriza a MIGUEL ALIRIO RAMON JURADO como su dependiente judicial, seria del caso acceder a ello de no observarse que la certificación por parte de la Universidad Simón Bolívar data del año 2018.

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veinticuatro (24) De julio De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-044

En atención al escrito visto a folio 19-21 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 26 de febrero de 2021, desde la fecha de la presentación del escrito, es decir a partir del 14 de junio de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente a partir del 14 de junio de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **SUSPENDER** el presente proceso a partir del 14 de junio de 2019 hasta el 26 de febrero de 2021, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-1212

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA actuando a través de apoderada judicial y en contra de EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

ANTECEDENTES

El señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, se comprometió con CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA mediante letra de cambio No. LC-2117056141 vista a folio 1 C1 por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$10.570.016), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 06 de marzo de 2016.

El 18 de diciembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 26 de febrero de 2019 este Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 9.

El demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda ni formulo medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 23.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-Valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 5593 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 24, para los fines que estime pertinentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y a favor de CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, y a favor de la parte demandante CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), a cargo del demandado EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, y a favor de la parte demandante CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

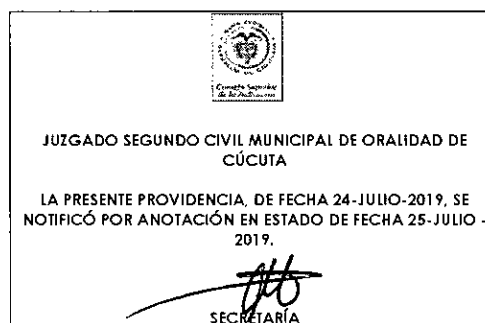
QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 5593 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 24, para los fines que estime pertinentes.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-973

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. JUDITH YOLANDA OSORIO I. visto a folio 23, esta Unidad Judicial accede al desglose solicitado y ordena que por secretaria se realice el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORAUIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIRÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO-2019.  SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-341**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA.

ANTECEDENTES

La señora DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA se comprometió con BANCO PICHINCHA S.A mediante Pagare No. 5816750100266827 visto a folio 2 C1, por la DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.341.218), pagaderos a día cierto y determinado 20 de junio de 2018.

El día 08 de abril de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto dieciséis (16) de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 10.

La demandada DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA se notificó personalmente quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos a su favor según constancia vista a folio 143.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgo al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Como quiera que obra poder visto a folios 29 al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA, para los fines y efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de dieciséis (16) de mayo de 2019 y favor de la BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma NOVECIENTOS MIL PESOS(\$900.000), a cargo de los demandados DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

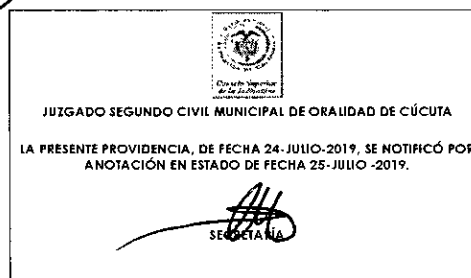
QUINTO: RECONOCER al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la señora DARGI SUNITH VERJEL PEÑUELA, para los fines y efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP





**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-718**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada MONICA LORENA PARADA CABRERA, y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de la demandada, , a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA ubicada en la calle 11 # 4-39 oficina 311 Centro Comercial Leccs correo angelicavillamizar79@gmail.com teléfono 5711562. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO -2019.  SECRETARÍA



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1145**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada BIBIANA MARCELA CASTRILLON CHALARCA, y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES ubicado en la avenida 4 # 11-25 local 103 centro teléfono 5731204 correo juridicorecaveybienes@hotmail.com. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO-2019.
 SECRETARIA



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-412**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada NAZLY ESPERANZA BUITRAGO CORREDOR, y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, de la demandada, al Dr. PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA ubicado avenida 3e # 13a-89 los caobos correo piersol73@yahoo.com teléfono 3174531179. OFICIESE con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Colegio Superior de la Magistratura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO -2019.
 SECRETARÍA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-1132**

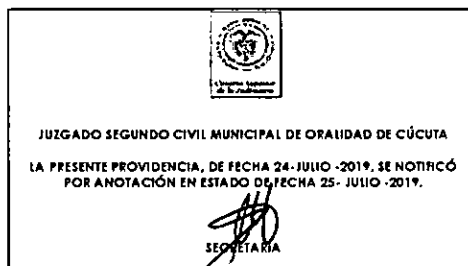
Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-877**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por MARIA EUGENIA SUAREZ DELGADO a través de apoderada judicial y en contra de CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR, celebraron un contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la calle 3 # 7E-36 Barrio Quinta Oriental de esta ciudad.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el Contrato de Arrendamiento ya referido, visto a folio 2-3 C1, quedando pendiente el pago de los cánones allí señalados y solicitados por la apoderada actora.

Los demandados CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada puesto que guardaron silencio.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe

brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de MARIA EUGENIA SUAREZ DELGADO.

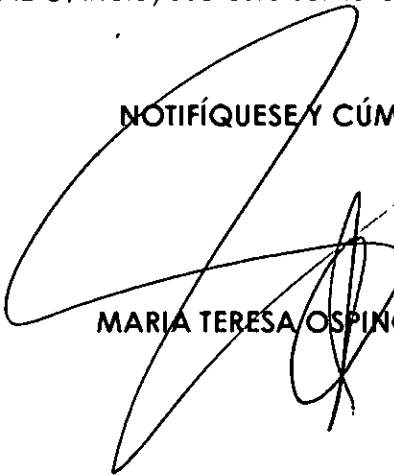
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR a prorrata y a favor de la parte demandante MARIA EUGENIA SUAREZ DELGADO. Tásense.

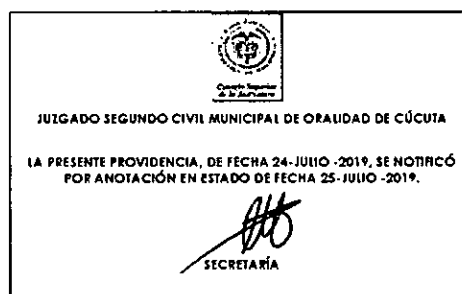
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000), a cargo de los demandados CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO Y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR a prorrata y a favor de la parte demandante MARIA EUGENIA SUAREZ DELGADO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-065

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S a través de apoderado judicial y en contra de YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS.

ANTECEDENTES

YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS, celebraron un contrato de arrendamiento sobre inmueble ubicado en la calle 30 # 1-250 Edificio Bari Apto 1002 de esta ciudad.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el Contrato de Arrendamiento ya referido, visto a folio 6-11 C1, quedando pendiente el pago de los cánones señalados en el escrito de la demanda y la cláusula penal.

Los demandados YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS se notificaron por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada puesto que guardaron silencio conforme a la constancia vista a folio 32 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe

brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y a favor de la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en

ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS a prorrata y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. Tásense.

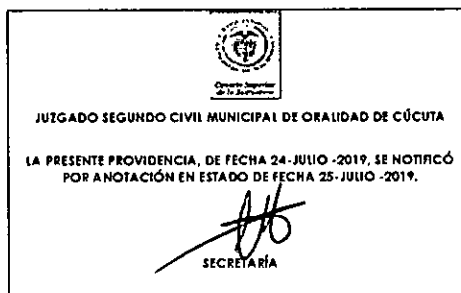
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTO SETENTA MIL PESOS (\$470.000), a cargo de los demandados YOLANDA CAROLINA CLARO SANCHEZ Y FERNANDO ANDRES MALDONADO ROJAS a prorrata y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



REF: EJECUTIV
RAD. 2019-065

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~MARIA TERESA OSPINO REYES~~

JP


"Constitución" *1991*
"Estado Social de Derecho"

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

RESTITUCION: 540014053-002-2016-00826-00

NULIDAD PRESENTADA POR YORLEE CHACON CHACON

**San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve
(2019)**

De la Nulidad propuesta por la señora YORLEE CHACON CHACON, a través de apoderado judicial, en calidad de heredera de la demandada CORINA CHACHON VDA. DE CHACON (Q.E.P.D.), se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme para los fines previstos en el artículo 129 del CGP.

Reconocer personería a la doctora MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, para que actúe como apoderada judicial de la incidentalista, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO-2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

RESTITUCION: 540014053-002-2016-00826-00

NULIDAD PRESENTADA POR JAIRO CHACON CHACON

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

El señor JAIRO CHACON CHACON, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, pero revisada la presentación del escrito, se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea, toda vez que el término para tal fin venció el 9 de abril de 2019 a las 6:00 P. M., razón por la que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*

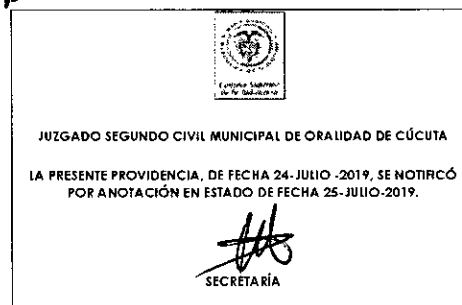
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por el señor JAIRO CHACON CHACON, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, por lo anotado en la parte motiva.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

REF: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION

RAD: 540014053-002-2016-00826-00

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado, para resolver la corrección del numeral 5 del auto de fecha 3 de abril de 2019 presentado por el apoderado judicial de la parte actora y el recurso de reposición del mismo numeral presentado por el apoderado judicial de los señores OMAR HUMBERTO Y JUAN CARLOS OVALLE CABRICO, así como el recurso de reposición presentado por el señor JAIRO CHACON CHACON, contra el numeral 4 del auto citado.

Los numerales recurridos son en los que ordena la entrega de los dineros consignados dentro del proceso por concepto de cánones de arrendamiento y que ordena comisionar para la diligencia de entrega del bien materia del proceso

Fundamentos del Recurso:

En síntesis la aclaración del numeral 5 del citado auto y los recursos contra el numeral 4 se sustentan en:

La parte actora solicita se aclare el numeral 5 del auto de fecha 3 de abril de 2019, en el sentido que los depósitos judiciales consignados por concepto de cánones de arrendamiento sean entregados a la parte demandante y no como se ordenó en el citado numeral.

El apoderado judicial de los señores OMAR HUMBERTO Y JUAN CARLOS OVALLE CABARICO, fundamenta su inconformidad sobre el numeral 5 del auto de fecha 3 de abril de 2019, alegando que en virtud a que dentro del proceso no se está discutiendo la titularidad del bien materia de arrendamiento, sino la relación contractual realizada, lo dineros por concepto de la renta deben ser entregados al arrendador y fallecido éste a sus herederos y de existir controversia al juez de la sucesión, para que sean distribuidos de acuerdo al derecho de cada uno.

Por su parte el señor JAIRO CHACON CHACON, sustenta el recurso presentado con el numeral 4 del auto de fecha 3 de abril de 2019, en que no se puede ordenar la entrega del bien arrendado hasta tanto no se resuelva el recurso de reposición presentado contra el auto de la misma fecha que declaró no configurada la nulidad propuesta por el mismo.

Consideraciones del despacho:

Sea lo primero anotar que el recurso presentado por el señor JAIRO CHACON CHACON, se torna extemporáneo toda vez que el término para tal fin le venció a las 6:00 p. m. del 9 de abril de 2019 y el mismo fue presentado por correo electrónico el 9 de abril de 2019 a las 7:14 P. M. (Fl.365), razón por la que se rechazará de plano.

Ahora en cuanto a la aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la entrega de los dineros consignados por concepto de cánones de arrendamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 38 4del CGP, se accederá a la misma toda vez que se trató de una decisión por demás errada tomada por quien entonces fungía como Juez.

En cuanto a la inconformidad presentada por el apoderado judicial de los señores CARLOS OVALLE CABARICO y OMAR HUMBERTO OVALLE CABARICO, en calidad de herederos del señor LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.), se tiene que de los documentos que obran a folios 223 a 288 se evidencia que ciertamente el inmueble materia del proceso fue transferido por acto entre vivos- donación realizada por LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q. E. P. D.), a los señores SERGIO ANDRES OVALLE TORRES, ANGELA MILENA OVALLE TORRES y DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES, mediante el título traslativo de dominio escritura pública 2117 de la Notaría Sexta de Cúcuta de fecha 16 de octubre de 2015, en la que el donante se reservó el derecho de usufructo y que al fallecer el mismo, la propiedad plena se consolidó en los antes mencionados lo cual fue elevado a escritura pública 03 de 5 de enero de 2018, instrumentos públicos debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria 260-188859, no existiendo delación de la herencia respecto de dicho bien, aunado a lo previsto en el artículo 832 del C.C., que dispone, que el usufructo es intransmisible por testamento o abintestato, luego tampoco se puede transmitir lo que este produce y es por lo que se impone no reponer el numeral recurrido.

En cuanto a la solicitud de reducción de embargo presentada por el demandado WILLIAM CHACON CHACON y de conformidad con el inciso tercero del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P. Y teniendo en cuenta que en el inciso segundo del auto adiado 13 de abril de 2019 se requirió a la parte actora por el término de cinco (05) días para que se pronunciaran al respecto y la misma guardó silencio, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en auto adiado 22 de junio de 2017.

En atención al memorial obrante a folio 426-427, esta Unidad Judicial no accede a ello teniendo en cuenta que no se allegó la Escritura Pública No. 01417 del 23 de agosto de 2010 de la Notaría Setenta y siete de Bogotá.

Por otra parte y en atención al escrito allegado por el Dr. JESUS PARADA URIBE visto a folios 417-418, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que si bien es cierto allega comunicación con recibido, pero el mismo no es legible, además de ello los poderdantes los cuales le otorgaron poder son tres.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso presentado por el señor JAIRO CHACON CHACON, contra el numeral 4 del auto de fecha 3 de abril de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto de fecha 03 de abril 2019, de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, se ordenará la entrega a los demandantes SERGIO ANDRES OVALLE TORRES con C.C # 1.072.645.084, ANGELA MILENA OVALLE TORRES con C.C # 1.090.420.045 y DIEGO HUMBERTO MAURICIO OVALLE TORRES con C.C # 13.270.230 de los dineros puestos a disposición del despacho por concepto de cánones de arrendamiento. Por secretaría librese las órdenes a que hubiere lugar.

TERCERO: NO REPONER el numeral 5 del auto de fecha 3 de abril de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

CUARTO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas en auto adiado 22 de junio de 2017, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Agregar al proceso y poner en conocimiento las consignaciones allegadas por concepto de cánones de arrendamiento (Fls. 409 Y 410).

SEXTO: Requierase a la parte actora a fin de que manifieste al despacho si ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia adiada 22 de enero de 2018.

SEPTIMO: No acceder a reconocer personería jurídica a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, por lo anotado en la parte motiva.

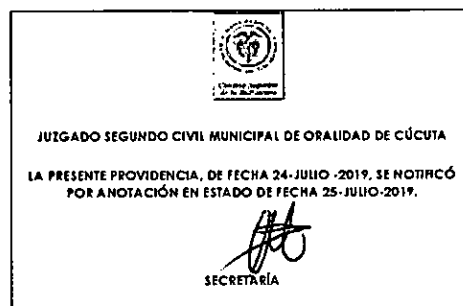
OCTAVO: No acceder a la renuncia de poder allegada por el Dr. JESUS PARADA URIBE por lo esbozado en la parte precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-003

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 22 de abril de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS BYSEN ubicado en la calle 17N # 4A-23 Bodega 5 de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 277554 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 2018-964**– MENOR CUANTIA

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte se notificó por aviso y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia 104.

El bien inmueble se encuentra embargado y secuestrado, según consta a folio 73 del expediente,

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A contra MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Fíjese como valor de las agencias de derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas. En lo tocante a la condena en costas, el Despacho de manera oficiosa condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 26 de octubre de 2.018, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ: según Escritura Pública No. 086 del veintiséis (26) de enero de 2018 del Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta inmueble identificado como lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida ubicada en la calle 17 # 4-42 Barrio Ospina Pérez de esta ciudad y según folio de matrícula No. 260-124924, en la calle 28N # 26A-42 Barrio Ospina Pérez, Calle 28N # 26A-56 Barrio Ospina Pérez y/o Calle 17 # 4-42 Barrio Ospina Pérez de esta ciudad, comprendido dentro de los linderos **NORTE:** En 9.00 mts con Gilberto Velásquez y Eliecer Lagos; **OCCIDENTE:** En 25.00 mts con Antonio José Parada; **SUR:** En 9.00 mts

con la calle 28N; **ORIENTE:** En 25.00 mts con predios de Simeón Velásquez Morantes e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-124924 a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado previo secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

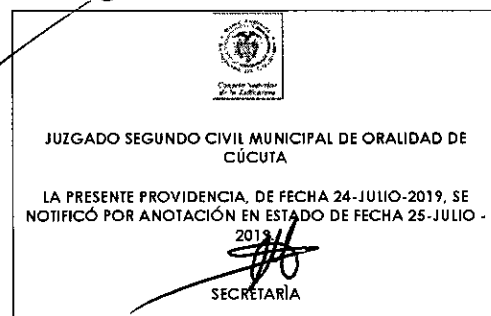
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a cargo de la demandada MARTHA ISABEL RUIZ RAMIREZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-212**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por ITAU BANCO CORPBANCA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA.

ANTECEDENTES

La señora MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA se comprometió con ITAU BANCO CORPBANCA mediante pagare No. 000050000408416 visto a folio 2 C1, por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 95.013.719), pagaderos a día cierto y determinado 29 de enero de 2019.

El día 05 de marzo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito vistos a folios 2 C1, y el Despacho libro mandamiento de pago el 23 de abril de 2019 visto a folio 19.

La demandada MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA se notificó personalmente, quien dejó fenecer los términos concedidos, sin proponer medios exceptivos, visto a folio 21 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ITAU BANCO CORPBANCA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA y a favor de la parte demandante ITAU BANCO CORPBANCA. Tásense.

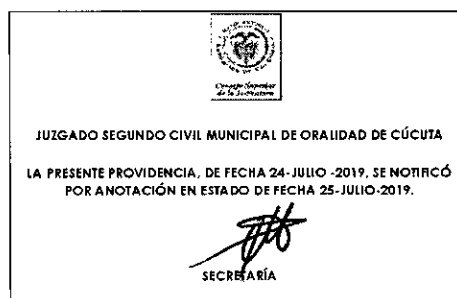
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a cargo de la demandada MARTHA VIRGINIA GARCIA BECERRA y a favor de la parte ITAU BANCO CORPBANCA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIÉSE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2018)

REF: SERVIDUMBRE

RAD: 2018-985

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial Dr. JORGE ALBERTO CARREÑO GARCIA de la parte demandada visto a folios 322 al 327, esta Unidad Judicial dispone que no es viable llevar cabo el avalúo del predio objeto de la Litis, toda vez que tiene que realizarse conjuntamente por perito de la lista de auxiliares y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el inciso primero del numeral quinto del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Aunado a lo anterior y en atención a lo solicitado por el togado de la parte demandada visto a folio 322, el Despacho dispone requerir al perito designado ANGEL ESTEYNER RODRIGUEZ VEGA a fin de que informe por que no ha dado cumplimiento a la encomienda ordenada por auto adiado 19 de noviembre de 2018, es decir para que realice junto con el perito RIGOBERTO AMAYA MARUQUEZ quien ya se encuentra posesionado, realicen avalúo de los daños y perjuicios que se generen con ocasión de la servidumbre objeto de esta demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-287742 a efectos de tazar la indemnización, comunicada mediante oficio No. 1844, enviada al correo angelrodriguez@igac.gov.co y mediante correo certificado 4-72 el día 29 de abril de 2019 y entregado al mismo el día 03 de mayo de 2019 conforme al retransmitido visto a folio 328, so pena de las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza

JP.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- JULIO - 2019  SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José De Cúcuta, Veinticuatro (24) De julio De Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-069**

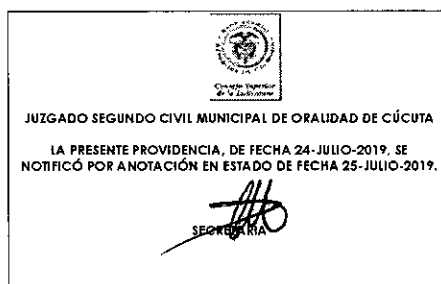
Teniendo en cuenta que la demandada LUZ MARIBEL FIGUEROA PARRA allega escrito a este Despacho el día 18 de junio de 2019 visto a folio 9, este Unidad Judicial tiene notificado por conducta concluyente a la precitada señora conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARTA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Veinticuatro (24) De julio De Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD. 2019-069

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folio 6-7 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto adiado 12 de marzo de 2019, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARTA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO-2019.
 SECRETARIA

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-901**

Sería el caso dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que aún no se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de allegue la inscripción de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24- JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25- JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2017-347

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 131-132 y por ser procedente, el Despacho señala el día veintinueve (29) del mes de octubre del año 2019 a las hora 2:00 p. m como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada RODOLFO PEREZ CACERES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-222298.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate y publíquese como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cuando fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019, así como para que presente la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza
JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24 JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 25 JULIO -2019.  SECRETARIA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-174**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA, se comprometió con EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON mediante letra de cambio No. LC-2112711991 vista a folio 1 C1 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 30 de enero de 2017.

El 27 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1 C1, y mediante auto de 22 de abril de 2019 este Despacho libro mandamiento de pago visto a folio 6.

El demandado LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA se notificó personalmente poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley contestación de la demanda ni formuló medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 8 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) y a favor de EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA y a favor de la parte demandante EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON. Tásense.

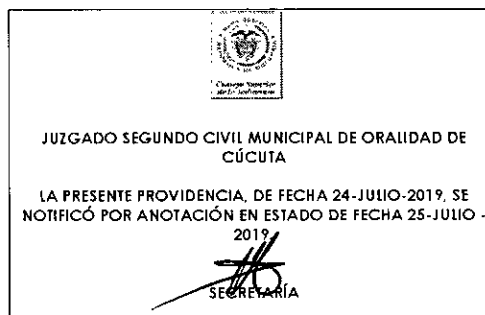
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), a cargo del demandado LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA y a favor de la parte demandante CARMEN CRISELA RODRIGUEZ BALLESTEROS, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-266**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO PICHINCHA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE se comprometió con el BANCO PICHINCHA S.A mediante Pagare No. 9.155.936 visto a folio 2-3 C1, por la TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$33.438.064), pagaderos a día cierto y determinado 08 de septiembre de 2016.

El día 21 de marzo de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto veinticuatro (24) de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 31.

El demandado JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE se notificó por intermedio de curador ad-Litem, quien dentro del término de ley contesto la demanda, proponiendo excepción genérica, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 70.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de veinticuatro (24) de mayo de 2017 y favor del BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo del demandado JAIRO ENRIQUE RANGEL OVALLE y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-059**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA.

ANTECEDENTES

GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA se comprometieron con BANCOLOMBIA S.A mediante pagare No. 5900085940 visto a folio 1 C1, por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS TRE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 30.503.393), pagaderos a día cierto y determinado 27 de julio de 2018.

El día 01 de febrero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito vistos a folios 1 C1, y el Despacho libro mandamiento de pago el 12 de marzo de 2019 visto a folio 35.

Los demandados GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA se notificaron por aviso, quienes dejaron fenecer los términos concedidos, sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 75 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y auto adiado seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA a prorrata y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

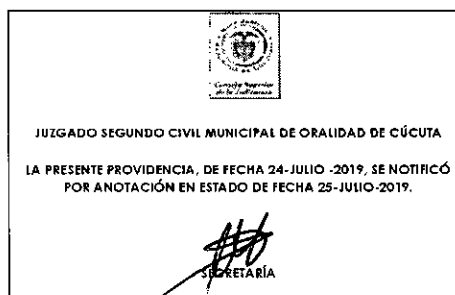
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000), a cargo de los demandados GRANEX S.A.S Y GRATINIANO SUAREZ TOLOZA a prorrata y a favor de la parte BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-174**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 7-9 C2, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaria líbrese nuevamente el oficio a Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, identificando de manera correcta el número de cedula del señor LUIS ANGEL HIDALGO MENDOZA. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 24-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 25-JULIO - 2019.
 SECRETARIA



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

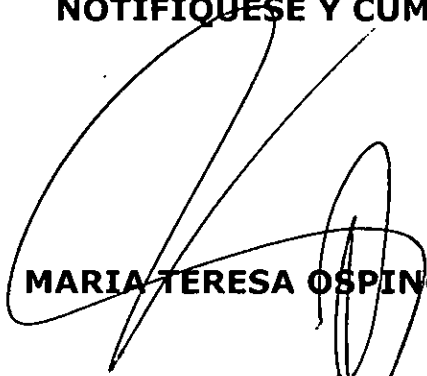
San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

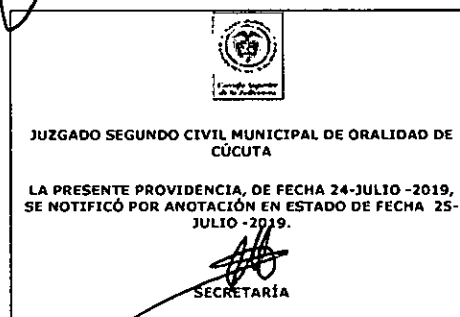
**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-699**

Previo a designar curador Ad-litem, de los demandados y personas indeterminadas requiérase a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales, Quinto y Sexto del auto adiado 10 de Noviembre del 2017, en el sentido de allegar las fotos de la valla de manera legible y de igual manera la inscripción de la demanda, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES





**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-478**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio del demandado WILFRIDO PAEZ PAEZ, y el mismo no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, del demandado, a la Dra. YALILE DUBEIBE RINCON ubicada avenida 1e #04-106 barrio Quinta Bosh correo yulileduri@hotmail.com teléfonos 3203166835-3007119101. OFICIESE con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

